

LA RESOCIALIZACIÓN Y SU CORRESPONDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO-PENITENCIARIO PERUANO

THE RESOCIALIZATION AND ITS CORRESPONDENCE IN THE PERUVIAN LEGAL-PENITENTIARY SYSTEM

Harold Rodrigo Huayta Vilcahuaman*

Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú

Resumen

Este artículo realiza una revisión de la discusión referida al principio de resocialización, abordándola desde una perspectiva principalmente jurídico-dogmática. Para lo cual trata el concepto de la resocialización, las críticas realizadas contra ella, las propuestas para corregirla, las alternativas que se postulan al respecto, las manifestaciones de este principio en la normativa vinculante para el Estado peruano y, finalmente, la situación del sistema penitenciario peruano en relación al tema.

Palabras clave: *Resocialización, Prisonización, Sistema Penitenciario, Dogmática, Derecho Penal*

Abstract

This paper reviews the principle of resocialization, addressing it from a mainly legal-dogmatic perspective. For which it looks over the concept of resocialization, the criticisms made against it, the proposals to correct it, the alternatives that are proposed in this regard, the manifestations of this principle in the regulations binding on the Peruvian State and, finally, the situation of the Peruvian penitentiary system in relation to the topic.

Keywords: *Resocialization, Prisonization, Penitentiary System, Dogmatic, Criminal Law.*

* Jefe de Prácticas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú. Maestrando en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. E-mail: hrodrigohv@gmail.com

1. Introducción

La resocialización constituye un principio tan fundamental como discutido dentro del derecho penal y penitenciario contemporáneo. No obstante, su relevancia no se limita a nuestra disciplina ni a la discusión actual, un sinfín de grandes pensadores han tocado el tema de los orígenes y consecuencias del tratamiento penitenciario sobre los seres humanos. Así, por ejemplo, cuando Foucault señaló con respecto a los sistemas punitivos que “incluso si no apelan a castigos violentos o sangrientos, incluso cuando utilizan los métodos ‘suaves’ que encierran o corrigen, siempre es del cuerpo de lo que se trata, del cuerpo y de sus fuerzas, de su utilidad y de su docilidad, de su distribución y de su sumisión” denotaba una idea central de su obra referida a la cruenta razón de ser de los sistemas carcelarios (2009, p. 34). Dicha razón de ser ha encontrado una respuesta racionalizadora y confortante adoptada por nuestra disciplina con la teoría del principio de resocialización.

Por ello, mediante el presente artículo pretendemos realizar una revisión introductoria y primordialmente jurídico-dogmática, que explore la concepción de dicho principio; los principales argumentos críticos que cuestionan su efectividad, legitimidad y coherencia; las propuestas de corrección y fórmulas alternativas elaboradas por la doctrina; la manera en cómo se ha consagrado dicho principio en la normativa constitucional, legal y convencional vigente en nuestro país; y, finalmente, un contraste entre la situación concreta del sistema penitenciario peruano y la realización de dicho principio, a fin de valorar y comprender la interacción entre la teoría de la resocialización y su aplicabilidad práctica en el contexto jurídico-penitenciario actual.

2. Sobre el concepto de resocialización

No existe un concepto unívoco de resocialización. Lo que, a juicio crítico de algunos juristas, provoca que tal término sea ambiguo y falto de concreción (Mir Puig, 1989, p. 143). No obstante, nos parece razonable tratar de comprender tal concepto revisando sus orígenes históricos.

Tanto E. R. Zaffaroni como Fergus McNeill coinciden en sus análisis históricos sobre, “La filosofía del sistema penitenciario” el primero, y sobre “La historia de la rehabilitación” el segundo; al señalar que en la segunda parte del siglo XX surgió una concepción del tratamiento penitenciario/rehabilitador que se enfocaba en el aspecto sociológico del mismo. Tal concepción fue la contraparte de la anterior, que se enfocaba, más bien, en el aspecto clínico-etiológico del tratamiento (McNeill, 2012, p. 48; Zaffaroni, 1997, p. 16) ha tenido diversos matices conceptuales. Sin embargo, las teorías que a lo largo de la historia han respaldado la implementación de prácticas de ejecución penal, han ignorado los efectos contraproducentes de las mismas. Debido al fracaso demostrado por las prácticas penitenciarias, a las que el autor denomina ideologías “re” (readaptación; re-inserción; reeducación; re-personalización, etc.

Zaffaroni explica, con bastante claridad, cuáles serían las razones históricas del surgimiento de esta nueva concepción:

“Este movimiento se generalizó a partir de la Segunda Guerra Mundial, en que se adoptaron conceptos de teorías sociológicas menos claramente organicistas (aunque no por ello menos organicistas), principalmente del funcionalismo sistémico. Era la hora del «Estado benefactor», en que a Keynes en lo económico correspondía Talcott Parsons en lo sociológico. De la mano de Parsons se introdujo orgánicamente la ideal del tratamiento como «resocialización». Para Parsons existe una socialización que, si fracasa, da lugar a conductas desviadas que el sistema debe corregir mediante su control social resocializador. En su concepto la «socialización» no era control social, sino que este sería únicamente el que interviene recién frente a la conducta desviada.” (Zaffaroni, 1997, p. 16).

Ante la pregunta de a qué se refiere tal “control social resocializador” necesario ante las conductas desviadas no “socializadas”, se abren un abanico de respuestas y nuevos términos tales como readaptación, reinserción, reeducación, repersonalización, etc. Los cuáles, a su vez, difuminan la claridad del concepto de resocialización, además de relativizarlo.

McNeill parece entender que esta forma de rehabilitación con bases sociológicas (resocialización) hace énfasis en un modelo de aprendizaje social, y en ese sentido es sinónimo de reeducación (2012, p. 48) partly as a means of shedding light upon and moving beyond contemporary ‘paradigm conflicts’. It begins with a review of current arguments about what a credible ‘offender’ rehabilitation theory requires and by exploring some aspects of current debates about different theories. It goes on to locate this specific kind of contemporary theory building in the context of historical arguments about and critiques of rehabilitation as a concept and in practice. In the third part of the paper, I explore the nature of the relationship between desistance theories and rehabilitation theories, so as to develop my concluding argument; that is, that debates about psychological rehabilitation have been hampered by a failure to engage fully with debates about at least three other forms of rehabilitation (legal, moral, and social. No obstante, Zaffaroni niega que resocialización y el resto de términos “re” deban ser confundidos u homologados, aunque tampoco explica cuál es la diferencia, limitándose a señalar que “resocialización” es una expresión que fuera del marco sistémico carece de contenido semántico (1997, p. 35). Por lo que lo único que parece ser indiscutible, dados sus orígenes históricos, es que con tal tratamiento resocializador lo que se pretende es “corregir” o “mejorar” a aquellos sujetos cuya “socialización” se considera deficiente.

Las diversas concepciones sobre lo que se considera que debería significar la palabra resocialización se pueden agrupar, según Mir Puig, en “programas máximos” y “programas mínimos”. Los primeros pretenderían una fuerte incidencia en la personalidad del sujeto, en su escala de valores y en su actitud ética, mientras que los segundos se limitan a perseguir que el sujeto sea capaz de respetar externamente las leyes (Mir Puig, 1989, p. 143).

3. Críticas a la resocialización

La resocialización ha sido sometida a un escrutinio crítico severo por parte de diversos análisis tanto jurídicos como empíricos. A continuación, revisaremos algunas de las principales críticas que hemos podido recabar en nuestra investigación.

3.1. La falta de efectividad

La primera y más común crítica referida a la resocialización es la relacionada a su poca o nula eficacia pragmática.

Se señala que desde un punto de vista científico la prevención especial del delito es la que menos eficacia posee, por ser una intervención demasiado tardía y porque no existe evidencia para considerar a la resocialización como una verdad científicamente comprobada (Farias, 2017, pp. 283-284).

Así, se suele citar el famoso trabajo de Robert Martinson "*What Works?*" (1975) en el que el autor concluye, tras una seria investigación de programas resocializadores en EEUU, que tales programas no tenían un efecto apreciable para prevenir la reiteración delictiva (Zysman Quirós, 2005, pp. 1-6). Tal trabajo fue refrendado por otras investigaciones tales como "*The effectiveness of Sentencing*" (1976) de S.R. Brody y el estudio denominado IMPACT (*Intensive Matched Probation Alter Care and Treatment*) del Home Office inglés; los cuales confirmaban que los tratamientos resocializadores, de la época al menos, tenían una eficacia muy cuestionable (Rodríguez Manzanera, s. f., pp. 232-233).

Zaffaroni, tomando en cuenta el panorama penitenciario en nuestra región, con cárceles superpobladas; condiciones higiénicas, sanitarias y alimentarias deficientes; alto grado de violencia carcelaria; personal penitenciario mal remunerado y poco especializado o directamente militar o policial; predominio muy grande de presos sin condena; escasas posibilidades de instrucción y de trabajo institucional; marcadas diferencias en el trato de los presos y corruptelas de diferente gravedad en las prácticas internas; concluye que la pretensión de validez del discurso del tratamiento resocializador resulta, más que utópico, absurdo (1997, pp. 20-22). Y que, en definitiva, las ideologías "re" solo sirven para encubrir una realidad que nada tiene que ver con ellas (1994, pp. 4-5).

3.2. Causas del delito sociales, no individuales

Otro aspecto de la perspectiva resocializadora que suele ser criticado es la interpretación de las causas del delito como individuales y no sociales-estructurales (McNeill, 2012, p. 49) partly as a means of shedding light upon and moving beyond contemporary 'paradigm conflicts'. It begins with a review of current arguments about what a credible 'offender' rehabilitation theory requires and by exploring some aspects of current debates about different theories. It goes on to locate this specific kind of contemporary theory building in the context of historical arguments about and critiques of rehabilitation as a concept and in practice. In the third part of the paper, I explore the nature of the relationship between desistance

theories and rehabilitation theories, so as to develop my concluding argument; that is, that debates about psychological rehabilitation have been hampered by a failure to engage fully with debates about at least three other forms of rehabilitation (legal, moral, and social, es decir, el obviar que es la sociedad criminógena la verdadera causante del problema criminal. Por lo que, lógicamente, dicha sociedad es la que debería cambiar, no teniendo sentido tratar de adaptar al delincuente a una sociedad criminógena (Mir Puig, 1989, pp. 143-145).

Una posición similar, aunque un tanto más ecléctica, considera que el crimen es un fenómeno multifactorial, cuyo surgimiento no se debe a una causa directa y exclusiva. Por lo que el problema de la criminalidad no debe ser reducido solo al delincuente sin tomar en cuenta los aspectos criminógenos de la sociedad. Siendo más efectivo, para prevenir el fenómeno criminal, el actuar sobre tales aspectos criminógeno-sociales de forma anticipada, antes que el actuar sobre el sujeto que ya ha delinquido, de forma tardía (Farias, 2017, pp. 283-284).

3.3. Vulneración del principio de igualdad

Se postula que las ideologías “re” tienen en consideración al penado como persona con una minusvalía (moral, biológica, psíquica o social) y que en el fondo son discriminatorias por, entre otras cosas, enfocarse en intervenciones coercitivas orientadas a las personas más pobres y desventajadas de la sociedad (McNeill, 2012, p. 49; Zaffaroni, 1994, pp. 3-5).

Además, se relaciona a la resocialización con la concepción de Derecho penal de autor, por enfocarse en la personalidad del individuo y no en el hecho cometido, sobre todo cuando se busca la resocialización a toda costa, propugnando condenas de duración indeterminada o la intromisión excesiva en la personalidad del sujeto, aún en contra de su voluntad (Mir Puig, 1989, pp. 143-145). Esto último entraña, además, el problema de la inmoralidad de forzar psicológicamente el cambio de las personas (McNeill, 2012, p. 49).

3.4. La resocialización es responsabilidad del Estado, no del individuo

Una postura crítica interesante es la formulada por Mario Alberto Juliano, quien considera que la función resocializadora es un deber irrenunciable asumido por el Estado a partir de imperativos constitucionales y convencionales, y para cuya consecución el encarcelado pone todo aquello que puede poner: su cuerpo, tiempo y libertad. Con lo cual, ante el fracaso de la tarea resocializadora, el mismo solo puede ser atribuido al Estado, pues es su responsabilidad y no la del individuo (s. f., p. 6).

3.5. Cuestionabilidad de los órganos encargados de realizar informes

Finalmente, otra crítica se dirige a los órganos encargados de realizar los informes relativos a la resocialización como requisito para acceder a beneficios penitenciarios. Se

alega su usual corrupción en cuanto al dictamen de los informes favorables a los intereses de los penados, por sus pronósticos basados en entrevistas superficiales, su repetitiva señalización de estereotipos y su afirmación de hipótesis de comportamientos futuros empíricamente inverificables (Juliano, s. f., pp. 4-5).

De entre todas las críticas mencionadas, la primera suele ser la más contestada. Se alega que la trascendencia del trabajo de Martinson, a partir del cual se fundó de la doctrina del *"Nothing Works"*, no se debió a la capacidad persuasiva de sus argumentos y evidencias, sino más bien a la oportunidad de su presentación en un ambiente político coyunturalmente favorable a sus conclusiones. Dicho de otra forma, se consideraba que la doctrina del "nada funciona" antes que una verdad científica era un constructo social conveniente para las posturas políticas de la época, tanto conservadoras como liberales, que la aceptaron acríticamente y sin investigación de base. Pues, aunque con distintos objetivos, ambas posiciones repudiaban la idea resocializadora, los primeros por considerarla injustificadamente benevolente con los delincuentes y los últimos por considerarla arbitrariamente incisiva en el control de las personas (Rodríguez Manzanera, s. f., p. 233; Zysman Quirós, 2005, p. 6).

Se añade, además, que el propio Martinson reconoció en un estudio posterior, *"New Findings, New Views. A note of Caution Regarding Sentencing Reform"* (1979), que ciertos tratamientos sí tenían efectos positivos y apreciables que lograban evitar la reiteración delictiva de los presos (Farias, 2017, pp. 278-280; Zysman Quirós, 2005, pp. 7-8). Así como otros autores tales como Ted Palmer, Andrews y Bonta; quienes realizaron estudios científicos, *"Martinson Revisited"* (1975) y *"The psychology of criminal conduct"* (1998), en los cuales se concluyó que ciertos tipos de tratamiento resocializador sí podían tener un impacto positivo y preventivo sobre los sujetos sometidos al mismo; por lo que, el esfuerzo resocializador no debía ser considerado en vano (Farias, 2017, pp. 278-280; Rodríguez Manzanera, s. f., p. 233).

4. Propuestas para corregir la resocialización

Tomando en cuenta las mencionadas críticas, se han planteado distintas fórmulas con las que se pretende mejorar o corregir los tratamientos resocializadores. Revisaremos algunas de ellas.

a. Respeto por el consentimiento, la libertad y la proporcionalidad

Se sostiene que es posible enmendar las críticas a la resocialización, tratando con mayor atención las cuestiones relativas al consentimiento, realizando las actividades de rehabilitación de modo que se respete la libertad en mayor medida y garantizando que las intromisiones de la rehabilitación con respecto al infractor nunca deberían ser mayores de lo necesario según su conducta delictiva. Para lo cual se proponen cuatro principios orientadores-limitadores de una resocialización correctamente fundamentada: "la afirmación del deber del Estado de brindar la rehabilitación; el establecimiento de limitaciones proporcionales a las intromisiones realizadas; el principio de maxi-

mizar las elecciones y la voluntariedad en el proceso, y el compromiso de acudir a la prisión como medida de último recurso” (McNeill, 2012, pp. 51-52).

b. Concepción limitada de resocialización y respeto por la dignidad

De acuerdo a Mir Puig, el Estado, al no ser solo liberal sino también social y democrático, no debe renunciar a paliar la marginación del delincuente. Por lo tanto, una resocialización correctamente delimitada entra dentro de los cometidos de configuración social del Estado social y de fomento de la participación de todos en la vida social que corresponde al Estado democrático. Pero se debe exigir una concepción limitada de la resocialización, que le otorgue un contenido mínimo y básicamente abierto. Ofreciendo al penado medios que le hagan más fácil una vida futura sin delitos y fortaleciendo su personalidad. Respetando su dignidad al tratar al penado como sujeto, no como objeto a adaptar (1989, pp. 145-148).

c. No siempre es posible o necesaria la resocialización

Existen supuestos en los que el penado no necesita ser resocializado. Tales son, por ejemplo, los casos de los delincuentes ocasionales de tráfico o de cuello blanco. En estos casos solo corresponde la pena por razones de prevención general. La resocialización, pues, no puede ofrecer una respuesta global a la justificación de la pena y la intervención del Derecho penal depende principalmente de su necesidad para la protección de bienes jurídicos, por lo tanto, debe evitarse el eufemismo y reconocer que la justificación de la intervención penal no es el bien del delincuente (Mir Puig, 1989, pp. 147-149).

d. Se deben de priorizar los tratamientos más efectivos

En la última década del siglo XX las investigaciones sobre los programas de tratamiento resocializadores, han determinado que hay sustancial evidencia para afirmar que existen diversos programas de readaptación que funcionan exitosamente, sobre todo aquellos estructurados multidisciplinariamente y que desarrollan diversas aptitudes y actitudes, además de ciertas habilidades (sociales, laborales, educativas, etc) del preso. Los tratamientos con mayores probabilidades de éxito serán aquellos que adoptan técnicas de orientación cognitiva-conductual y en los que hay una significativa relación personal entre técnicos y el participante, con el apoyo de la comunidad (Rodríguez Manzanera, s. f., p. 237).

Otras investigaciones que vale la pena mencionar son la de Lipsey, que en su estudio determinó que los tipos de tratamiento que resultaron más efectivos fueron aquellos programas que ofrecían contactos largos y positivos con asistentes, programas multimodales de tratamiento, tratamientos especializados en delincuentes de alto riesgo y los que incluían familiares o amigos cercanos del delincuente. Mientras que Lipton reveló que el tratamiento más efectivo para reducir la reincidencia era la terapia de la realidad y los programas que se centran en el comportamiento cognitivo y en el

aprendizaje social, así como también en la supervisión intensiva en comunidad y tutelaje (Farias, 2017, pp. 279-280).

e. Resocialización como un derecho no sometido a los informes positivos de los entes evaluadores

Por último, cabe mencionar la propuesta de Mario Alberto Juliano, por la cual se postula que el eventual fracaso en la función resocializadora y los consecuentes informes criminológicos negativos no pueden ser atribuidos al interno como su responsabilidad; pues tal función es responsabilidad del Estado. Por lo que el individuo que se encuentre en condiciones de acogerse a los institutos establecidos por la ley (salidas transitorias, asistidas, laborales y/o libertad condicional) debe poder hacerlo sin ser obstaculizado por un informe negativo sobre su resocialización. De esta forma “el Estado no puede restringir el acceso al egreso penitenciario anticipado, utilizando como argumento el incumplimiento de su propia e indelegable función constitucional y convencional” (s. f., pp. 7-8).

5. Alternativas a la resocialización

Los autores más críticos con la resocialización proponen su completo descarte. Tal es el caso, por ejemplo, de Zaffaroni, quien manifiesta la necesidad de una nueva filosofía penitenciaria y la reinterpretación de los fines de la ejecución penal.

Este autor parte de la idea de que es necesario un discurso orientador penitenciario que no sea “re” y que tampoco legitime el “genocidio carcelario”. Pues ambos son males igual de perjudiciales para los penados; ya que, aun cuando el discurso “re” pueda parecer una posición sana en lo ético, en realidad encierra una trampa muy peligrosa, dado que, al pretender llevar a cabo ideas impracticables, solo encubre realidades igualmente genocidas. “La realidad carcelaria sigue siendo deterioro, enfermedad, fijación de rol (reproducción de violencia) y muerte, pero en tanto que los realistas norteamericanos lo aceptan y lo consideran ‘bueno’ y afirman que así debe continuar, los ‘reístas’ lo rechazan, lo consideran ‘maló’ y afirman que debe cambiar (aunque de momento poco o nada pueden hacer para que cambie).” (Zaffaroni, 1994, p. 5)

Además, considera que si bien las normas constitucionales y convencionales tomaron en cuenta el marco ideológico “re” para formular como fines de ejecución penal la reforma y readaptación de los delincuentes; dado que tales ideologías entraron en crisis, los conceptos de reforma y readaptación pueden ser interpretados para adecuarlos a la nueva percepción de la realidad. Esta realidad, de acuerdo a las investigaciones criminológicas, consistiría en que la verdadera razón por la cual es prisionado el grueso de la población penitenciaria no se debe a la comisión de una conducta delictiva, sino al encuadre de ciertos sujetos o ámbitos de la población en los estereotipos criminales y a la torpeza en la comisión de delitos, es decir a su vulnerabilidad para la selección del sistema penal (Zaffaroni, 1994, pp. 7-10).

Por lo tanto, reforma y readaptación deben de ser entendidas como remoción de las causas de prisonización reales, es decir, evitar que los presos sigan configurando el rol conforme al estereotipo selectivo, por el cual son vulnerables frente al sistema penal y su selección criminalizante. Reforma y readaptación no se trataría, entonces, de lograr que el preso deje de delinquir, sino que tome consciencia de su rol asignado dentro del esquema de la criminalización selectiva y, así, no se siga sometiendo a esta, evitando perpetuar su situación penitenciaria (Zaffaroni, 1994, pp. 7-10, 1997, pp. 27-31).

Lo que corresponde, entonces, como nuevo concepto de reforma y readaptación para Zaffaroni, es un trato humano lo menos incompatible con los derechos humanos; que brinde la posibilidad de reducir el nivel de vulnerabilidad y salir del estereotipo selectivo del poder punitivo (1994, pp. 7-10). Lo que se logrará con el estudio de la vulnerabilidad, su grado y sus principales condicionamientos por circunstancias externas (aspecto, vecindario, amigos, indocumentación, trabajo, etc.) e internas (introyección del estereotipo, deterioro de la personalidad, trastornos de ella, etc.), además de los efectos de la prisonización y la etiología de los comportamientos peligrosos del prisonizado. Tarea que no se puede agotar institucionalmente en el ámbito penitenciario y que, más bien, requiere la intervención de instituciones civiles, voluntariado, etc. (Zaffaroni, 1997, pp. 31-35).

Para el autor, un programa como el mencionado es penitenciarmente realizable, no utópico y jurídicamente compatible con las normas constitucionales. Siendo que los casos que se muestran como ejemplos de "resocialización" son casos en los que en realidad se ha conseguido que la persona suba su nivel de invulnerabilidad frente al ejercicio de poder del sistema penal. Con lo cual, la propuesta, más que una mera meditación especulativa, es factible y resultado de observaciones empíricas (Zaffaroni, 1994, pp. 7-10, 1997, pp. 31-35).

Por último, cabe mencionar la aclaración de Zaffaroni sobre a quienes está dirigido su planteamiento de reducción de vulnerabilidad, esto es, a la población criminalizada por delitos más o menos groseros contra la propiedad o con fin de lucro. Por lo que, aquellos casos en los que la prisonización no responde a la vulnerabilidad crítica, el sistema penitenciario debe limitarse al trato humano (1994, pp. 7-10).

6. Resocialización en la normativa nacional

Más allá de la posición crítica o favorable hacia el principio de resocialización que podamos adoptar. Es indiscutible que esta ha sido regulada y consagrada en nuestra normativa, a nivel legislativo, constitucional e incluso convencional, como veremos a continuación.

A nivel constitucional

En el Perú el derecho internacional de los Derechos Humanos tiene jerarquía suprallegal a partir de lo establecido por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que establece lo siguiente:

“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

Por lo tanto, el artículo 10 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es vinculante e imperativo para nuestra normativa:

“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados [...]”

Así como el artículo 5 numeral 6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

A nivel legislativo

La resocialización ha sido establecida como fin de la pena y de las medidas de seguridad en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal peruano:

“La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

Y, aunque en el Código de Ejecución Penal no es mencionada explícitamente la palabra resocialización, sí se hace referencia a otros términos “re”, tales como readaptación, reeducación, rehabilitación, etc.

Así, en el Art. II del Título Preliminar de dicho código se establecen los objetivos de la ejecución penal:

“La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”

Se establece, además, en el artículo 68 del mismo código, que el tratamiento penitenciario tiene los mismos objetivos que la ejecución penal:

“El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.”

Y, con respecto a los criterios para evaluar la procedencia de beneficios penitenciarios tales como la semilibertad o libertad condicional, en el artículo 57 se establece como requisito que el interno alcance un grado de readaptación determinado:

“El juez concederá el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno [...]”

6. Situación del sistema penitenciario peruano en relación a la resocialización

De acuerdo a los informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario hasta el mes de febrero del año 2023. El mayor porcentaje de la población penitenciaria se debe a la comisión de delitos contra el patrimonio, de entre estos el delito de robo agravado es el más frecuente con un total de 21,945 presos.

Si revisamos la estadística referida al número de ingresos de la población penitenciaria, encontraremos que de los 21,945 presos por el delito de robo agravado, 6,685 han ingresado dos o más veces al establecimiento penitenciario.

POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN
NÚMERO DE INGRESOS POR DELITOS ESPECÍFICOS

Delitos Específicos	Total	N° de Ingresos							
		1	2	3	4	5	6	7	8 a más
TOTAL	90,006	67,811	14,020	4,417	1,830	882	450	271	325
Robo agravado	21,945	15,260	4,168	1,442	579	241	121	64	70
Violación sexual de menor de edad	10,635	9,209	1,172	165	49	15	9	8	8
Tráfico ilícito de drogas	6,843	5,491	895	241	97	48	27	16	28
Robo agravado grado tentativa	5,254	3,683	969	327	134	69	33	18	21
Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	4,798	3,801	615	194	90	40	25	13	20
Violación sexual	4,026	3,382	479	100	42	10	7	3	3
Tráfico ilícito de drogas - formas agravadas	3,244	2,773	343	80	26	13	6	2	1
Homicidio calificado - asesinato	3,084	2,396	445	152	45	24	13	4	5
Actos contra el pudor en menores de 14 años	2,686	2,265	326	57	23	7	3	2	3
Hurto agravado	2,201	1,078	532	214	159	81	58	35	44
Tenencia ilegal de armas	1,874	1,099	428	186	63	51	15	19	13
Actos contra el pudor	1,129	944	136	33	5	6	2	1	2
Homicidio simple	1,071	801	171	51	22	12	3	6	5
Extorsión	1,032	767	165	42	30	11	9	6	2
Hurto agravado - grado tentativa	991	350	278	163	77	57	23	14	29
Incumplimiento de la obligación alimentaria	970	741	173	40	10	4	2	0	0
Organización criminal	935	743	119	40	17	7	3	2	4
Microcomercialización o microproducción	924	407	198	136	71	47	23	20	22
Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores	918	797	83	24	8	2	3	1	0
Feminicidio	759	694	45	10	4	4	0	1	1
Otros delitos	14,687	11,130	2,280	720	279	133	65	36	44

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Lo que implica que alrededor del 30% de los individuos encarcelados por dicho delito se encuentran en situación de reincidencia.

Por otra parte, si revisamos las estadísticas referidas a los presos que acceden a beneficios penitenciarios tales como la semilibertad y liberación condicional. Que, como vimos en el apartado anterior, requieren un pronóstico favorable sobre su “readaptación”. Se denota que, con respecto al delito de robo agravado, el total de beneficiados es de 1,752 internos, es decir, casi el 8% del total de la población penitenciaria encarcelada por dicho delito.

**POBLACIÓN DE LIBERADOS POR SEMILIBERTAD, LIBERACIÓN CONDICIONAL
Y REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA SEGUN DELITOS
POR OFICINA REGIONAL**

Tipo de Delito	%	Total	Norte	Lima	Sur	Centro	Oriente	Sur Oriente	Nor Oriente	Altiplano
Total	100.00	5,964	1,287	1,825	405	754	367	494	598	234
Delitos Contra el Patrimonio	37.06	2,210	638	762	120	144	139	172	178	57
Hurto simple	0.12	7	0	1	5	0	1	0	0	0
Hurto agravado	3.15	188	35	48	23	16	6	22	30	8
Robo agravado	29.38	1,752	547	628	74	95	111	130	130	37
Estafa	0.75	45	4	17	8	7	3	2	1	3
Extorsión	0.59	35	9	21	0	0	1	1	1	2
Hurto de ganado	0.25	15	3	2	1	4	0	2	1	2
Recepción	1.01	60	16	20	2	4	6	2	6	4
Apropiación ilícita común	0.67	40	12	9	1	4	4	6	4	0
Otros	1.14	68	12	16	6	14	7	7	5	1

Fuente: Unidades de Medio Libre
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

No podemos acceder a la cifra de sujetos que han recibido beneficios penitenciarios y posteriormente incurrido en reincidencia, que sería importante a los efectos de nuestro estudio. No obstante, con las estadísticas revisadas previamente podemos denotar, al menos a primera vista, que el porcentaje de reincidencia en los delitos de robo agravado supera por mucho el porcentaje de internos con “pronósticos favorables de readaptación” que acceden a beneficios penitenciarios. Lo que, de alguna manera, confirma las críticas a los sistemas penitenciarios de nuestra región y el efecto deteriorante de prisonización que se causa sobre los internos.

Tal situación encuentra mayor sentido si revisamos las estadísticas referidas a las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento de la mayoría de establecimientos penitenciarios. El informe que venimos revisando señala que la mayoría de las cárceles se encuentran en condición de hacinamiento y que existe una sobrepoblación de 24,460 internos, dado que la capacidad de albergue carcelario total es de 17,607 y la población penal alcanza los 42,067; por lo que existiría una sobrepoblación de 139%.

CAPACIDAD DE ALBERGUE, POBLACIÓN PENITENCIARIA INTRAMUROS, SOBREPoblación Y HACINAMIENTO POR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN LA OFICINA REGIONAL LIMA

Departamentos / Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue	Población Penal	Sobrepoblación (S)	% Sobrepoblación (%S)	Hacinamiento (%S ≥ 20%)
Total	17,607	42,067	24,460	139%	SI

Fuente: Oficina General de Infraestructura
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Estas cifras que ya de por sí son muy poco alentadoras, pueden parecer positivas si las comparamos con el informe presentado por el Ministerio de Justicia en el año 2020 “Política Nacional Penitenciaria al 2030”, en el que se señala que a marzo del 2020 la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios alcanzaba el número de 57,356 internos, lo que representaba un índice de sobrepoblación de 243%.

Más allá de nuestra opinión sobre lo increíble que pueda parecer que en el transcurso de tres años se haya podido reducir la sobrepoblación carcelaria a la mitad, o de si es acaso más confiable el informe hecho por una institución del Estado distinta a la que se encarga del manejo de los establecimientos penitenciarios. Finalmente, queda claro que el hacinamiento y la sobrepoblación de las cárceles en nuestro país es innegable; y constituye un obstáculo serio y, probablemente, insalvable para cualquier objetivo resocializador que se plantee al respecto.

7. Conclusiones

El análisis realizado nos permite constatar que la resocialización, pese a su consagración normativa como fin esencial de la pena y del sistema penitenciario, enfrenta cuestionamientos tanto conceptuales como prácticos. En primer lugar, la ambigüedad de su definición y la multiplicidad de términos afines (“reinserción”, “reeducación”, “rehabilitación”, etc.) generan dificultades teóricas e interpretativas. En segundo lugar, las críticas empíricas y dogmáticas evidencian su limitada eficacia en contextos penitenciarios caracterizados por la sobrepoblación, la violencia carcelaria y la corrupción institucional.

No obstante, también se reconoce que, bajo ciertos enfoques respetuosos de la dignidad y libertad del penado, la resocialización puede mantener vigencia como orientación mínima del Estado social y democrático. Las propuestas de corrección apuntan a programas multidisciplinarios, consentidos y proporcionales, que logren impactos concretos en la reducción de la reincidencia.

En el caso peruano, las cifras de reincidencia y el hacinamiento carcelario refuerzan la idea de que la resocialización, más que una realidad, constituye un reto pendiente. Su viabilidad dependerá no solo de reformas jurídicas, sino de transformaciones

estructurales que garanticen condiciones mínimas de humanidad y reduzcan la vulnerabilidad de las personas frente al poder punitivo. En ese sentido, la discusión sobre la resocialización no puede agotarse en el plano dogmático, sino que exige un abordaje integral que vincule derecho, política criminal y políticas sociales.

Dicho ello, para concluir nuestro estudio vale la pena volver a la idea inicial postulada por Foucault acerca de la razón de ser de las prisiones, que no sería otra más que la clasificación, control y sometimiento de los encarcelados para hacerlos dóciles y útiles (además de inocularlos). Lo cual nos lleva a hacernos la necesaria pregunta acerca de si acaso no es el sistema punitivo carcelario una medida intrínsecamente contraria al respeto por la dignidad humana; y que, por tanto, los esfuerzos por hacer encajar dicho tratamiento penitenciario con el ideal resocializador no son más que un discurso eufemístico que nos permita seguir operando sin mucho remordimiento el sistema punitivo.

Referencias

FARIAS, L. L. (2017). *Orientación resocializadora de la pena: ¿desorientación del Derecho Penal?* Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho.

FOUCAULT, M. (2009). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (2° ed.). Siglo XXI.
Juliano, M. A. (s. f.). *¿Existe el deber de resocializarse?*

MCNEILL, F. (2012). Las cuatro formas de rehabilitación de «infractores»: hacia una perspectiva interdisciplinaria. *Legal and Criminological Psychology*, 17(1), 18-36.

MIR PUIG, S. (1989). ¿Qué queda en pie de la resocialización? *Eguzkilore*, 2, 35-42.

RODRÍGUEZ MANZANERA, L. (s. f.). EL QUEHACER CRIMINOLÓGICO, ¿DEVALUADO? *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 231-240.

ZAFFARONI, E. R. (1994). *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales*.

ZAFFARONI, E. R. (1997). La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. *THÉMIS-Revista de Derecho*, 0(35), 15-36.

ZYSMAN QUIRÓS, D. (2005). *¿Nada funciona («Nothing Works») en el sistema penal? Recuerdos y reflexiones sobre el histórico artículo de Robert Martinson*.